

RESOLUCIÓN 038-02-CONATEL-2007

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CONATEL

CONSIDERANDO:

Que el título VII del Régimen del Espectro Radioeléctrico, artículo 47 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones establece que: *"La planificación, administración y control de su uso corresponde al Estado a través del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones"*.

Que el artículo 48 literal b) del Reglamento General a la Ley dispone: *"b) El uso del espectro radioeléctrico es necesario para la provisión de los servicios de telecomunicaciones, y deberá en todos los casos, ajustarse al Plan Nacional de Frecuencias"*.

Que el artículo 49 del Reglamento General a la Ley determina: *"Art. 49.- El CONATEL establecerá el Plan Nacional de Frecuencias, incluyendo la atribución de bandas a los distintos servicios y su forma de uso, la asignación de frecuencias y el control de su uso. Todos los usuarios del espectro radioeléctrico deberán cooperar para eliminar cualquier interferencia perjudicial"*.

Que el Plan Nacional de Frecuencias fue aprobado por el CONATEL mediante Resolución 393-18-CONATEL-2000 del 28 de febrero de 2000, y en él se establece las atribuciones de frecuencias para los diferentes tipos de servicios de telecomunicaciones, basados en el Plan de Atribución de Frecuencias de la UIT para la Región 2, de la cual el Estado Ecuatoriano es parte.

Que el tercer párrafo del artículo 50 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones menciona: *"...El CONATEL, en nombre del Estado ecuatoriano asignará las bandas de frecuencias que serán administradas por el CONATEL, el que podrá autorizar su uso, únicamente sobre dichas bandas, aplicando las normas del presente reglamento"*.

Que el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión con fecha 28 de octubre de 2005 aprobó el denominado "Plan Nacional de Distribución de Frecuencias de Radiodifusión y Televisión", el mismo que fue publicado en el Registro Oficial 151-S del 23 de noviembre del 2005, documento que no está acorde con la Ley Especial de Telecomunicaciones, sus reformas, su Reglamento General, el Plan Nacional de Frecuencias y uso del espectro radioeléctrico y los convenios y tratados internacionales suscritos por el Estado Ecuatoriano, conducta que ha causado conflictos que afectan al correcto uso, gestión y administración del espectro radioeléctrico.

Que el artículo innumerado séptimo de la Ley de Radiodifusión y Televisión señala: *"La Ley Especial de Telecomunicaciones, como Ley base del sector, prevalecerá sobre las normas de la presente Ley, por cuanto ésta regula sólo una parte del mismo"*

Que el Artículo 50 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones indica: *"En cumplimiento con la Disposición general, artículo innumerado 7, de la Ley de Radiodifusión y Televisión, el CONATEL conocerá y resolverá en última instancia"*

los conflictos de competencia que pudieran surgir de la Ley Especial de Telecomunicaciones y de la Ley de Radiodifusión y Televisión y así como sus respectivos reglamentos."

Que con oficio AEOMJZ-2004-01 de 13 de octubre de 2004, se entrega al Presidente del CONATEL el informe de la Comisión Técnica CONATEL-CONARTEL, en el que se analizan las bandas y sub-bandas que se pueden atribuir al servicio de Radiodifusión, en cumplimiento de la Resolución 571-20-CONATEL-2004 del 15 de septiembre de 2004.

Que con oficio SNT-2005-1846 del 12 de octubre de 2005, se solicita que el CONATEL continúe con el proceso de asignación de bandas de frecuencias para el servicio de Radiodifusión, de acuerdo con el informe presentado por la Comisión CONATEL-CONARTEL.

Que mediante oficio SNT-2005-2061 del 18 de noviembre de 2005, se pone en conocimiento del señor presidente del CONATEL el análisis del Plan Nacional de Distribución de Frecuencias emitido por el CONARTEL y sus inconsistencias.

Que con oficio SNT-2005-2098 del 30 de noviembre de 2005, se solicita al señor Presidente del CONATEL se oficie al Presidente del CONARTEL para que suspenda la aplicación del Plan de Distribución de Frecuencias y proceda a la modificación del contenido de dicho Plan adecuándolo a lo consensuado en la Comisión técnico-jurídica CONATEL-CONARTEL y de igual modo al señor Superintendente de Telecomunicaciones para que se abstenga de firmar contratos de concesión de frecuencias auxiliares para la Radiodifusión y Televisión.

Que mediante oficio SNT-2005-2119 del 8 de diciembre de 2005, se envía al CONATEL el informe de la Dirección General Jurídica constante en el Memorando DGJ-2005-2106 de 2 de diciembre de 2005, con relación a la indebida aprobación del Plan Nacional de Distribución de Frecuencias de Radiodifusión y Televisión, y sobre la potestad del CONATEL para resolver conflictos de competencia como el que ha sido reseñado.

Que con oficio SNT-2006-1100 del 9 de agosto de 2006, el Secretario Nacional de Telecomunicaciones reitera el pedido formulado en varias sesiones del Consejo, de que se someta a dirimencia del CONATEL la indebida aprobación del Plan de Distribución de Frecuencias de Radiodifusión y Televisión, efectuada por el CONARTEL conforme a lo señalado.

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO. Declarar la inaplicabilidad del Plan Nacional de Distribución de Frecuencias de Radiodifusión y Televisión, aprobado por el CONARTEL el 28 de octubre de 2005 y publicado en el Registro Oficial 151-S del 23 de noviembre del 2005, en aquel contenido que no se ajuste al Plan Nacional de Frecuencias emitido por el CONATEL; y, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 50 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, conceder al CONARTEL un plazo de 30 días para que rectifique el denominado Plan Nacional de Distribución de Frecuencias de Radiodifusión y Televisión ajustándose al Plan Nacional de Frecuencias emitido por el CONATEL y particularmente en los términos

del informe de la comisión técnica CONATEL-CONARTEL emitido con oficio No. AEOMJZ-2004-01 de 13 de octubre de 2004.

ARTICULO DOS. Declarar que de conformidad con la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, solamente el Consejo Nacional de Telecomunicaciones es el órgano privativo para introducir reformas al Plan Nacional de Frecuencias a través de la inclusión o modificación de notas nacionales EQA. En consecuencia, las notas que se incluyen en el Plan Nacional de Distribución de Frecuencias de Radiodifusión y Televisión, carecen de validez.

ARTICULO TRES. Reiterar que la Superintendencia de Telecomunicaciones, no ejecute Resolución alguna que emita el CONARTEL con fundamento en el Plan Nacional de Distribución de Frecuencias de Radiodifusión y Televisión, promulgado por el CONARTEL y publicado en el Registro Oficial 151-S del 23 de noviembre del 2005 y en consecuencia se abstenga de otorgar y registrar títulos habilitantes que no se sujeten al Plan Nacional de Frecuencias emitido por el CONATEL.

La presente Resolución es de ejecución inmediata, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, 10 de enero de 2007.



DR. JUAN CARLOS SOLINES MORENO
PRESIDENTE DEL CONATEL



ABG. ANA MARÍA HIDALGO CONCHA
SECRETARIA DEL CONATEL